



0000186
CIENTO OCHENTA Y SEIS

Santiago, veintiocho de dos mil veinticuatro.

A fojas 28, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 166, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 11 de julio de 2024, Carlos Manuel Mercado Campos deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*la que deberá estar comprendida en el mismo semestre para no quedar afecto a las disminuciones que se establecen en el artículo siguiente*", y "*para hacerla efectiva en el curso del mismo*", contenidas en el artículo octavo, inciso segundo, de la Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el proceso Rol N° 12720-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 19 de julio de 2024 a fojas 22;

3º. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisible al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4º. Que, la parte requirente refiere que nació el 4 de noviembre de 1957, cumpliendo 65 años el año 2022. Agrega que renunció a la Superintendencia de Salud el 1 de julio de 2022, para dejar el cargo el 1 de abril de 2023, ajustándose a lo estipulado en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 20.948.

Sin embargo, indica que la Superintendencia aplicó la disminución de un mes de sueldo, al haber hecho efectiva su renuncia al semestre siguiente al que cumplió los 65 años de edad, por las restricciones establecidas en la Ley N° 19.882.



Señala que presentó una acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, por haber dictado el acto contenido en Oficio de 12 de septiembre de 2023, folio E 391930/2023, en que se establece para todos los servicios públicos, como criterio para obtener el incentivo al retiro, el hacerlo efectivo en el semestre en que se cumplen los 65 años de edad, por disponerlo así el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley N° 19.882.

Explica la actora, que la entidad de control confirmó el descuento a la bonificación, estimando que el cese de funciones el día 1 de abril de 2023 resultaba extemporáneo, desconociendo lo dispuesto por la Ley N° 20.948.

5º. Que, la requirente alega a fojas 5 y siguientes que lo señalado *"implica una restricción para aquellos funcionarios que cumplen años el segundo semestre de cada año en que se permite obtener el mencionado incentivo, ya que aquellos que cumplen los 60 a 65 años en enero, pueden trabajar hasta el 30 de junio, es decir, 5 meses, pero quienes cumplen en noviembre, cómo es el caso de mi representado, sólo podrían hacerlo por 1 mes, debiendo retirarse del Servicio el 31 de diciembre. Lo expuesto, constituye una discriminación negativa para los afectados que nacen en los 5 meses finales de cada semestre, la cual además es arbitraria, por cuanto, como se ha señalado en la acción de protección, no existe ninguna razón jurídicamente válida para establecer ese trato diferenciado".*

Agrega que los preceptos legales impugnados resultan contrarios a lo dispuesto en una ley posterior, vigente a la época de su retiro, esto es, la Ley N° 20.948;

6º. Que, la actora arguye que las disposiciones legales cuestionadas transgreden las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y 16 de la Carta Fundamental (fojas 7 y ss);

7º. Que, para resolver, se tendrá presente, en primer lugar, que los preceptos legales cuestionados no resultan decisivos para la resolución del asunto constitutivo de la gestión pendiente, pues la norma que determina la disminución de la bonificación en un mes por cada semestre en que el funcionario que hubiere cumplido el requisito de edad para el retiro no se hubiere acogido al procedimiento establecido, **es el artículo 9º de la Ley N° 19.882, el cual no ha sido impugnado en autos.**



Esta Magistratura ya ha determinado “[Q]ue el artículo 93, inciso primero, N° 6º, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’. (Rol N° 472/2006. En el mismo sentido roles N°s 809 y 831, ambos de 2007)”;

8º. Que, a mayor abundamiento, se debe considerar que de la lectura del requerimiento se constata que **el núcleo de la controversia planteada** es un conflicto normativo entre las disposiciones cuestionadas del artículo 8º, inciso segundo, de la Ley N° 19.882, con el artículo 11, letra a) de la Ley N° 20.948, lo que escapa de la competencia constitucional entregada a esta Magistratura en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El cuestionamiento referido a la normativa aplicable a un determinado caso concreto es un asunto de mera legalidad que debe ser resuelto en la instancia propiciada por la propia requirente, esto es, en sede de protección;

9º. Que, por lo indicado, se constata además la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10º; 5124, c. 18º; y 5187, c. 4º, entre otras)”.



0000189
CIENTO OCHENTA Y NUEVE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.593-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



C033F66C-90EF-480B-8F00-EB24D50013AB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.